

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra **S.D. S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad s.d. S.A.S., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso (art. 54 CGP).

2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por mes, año y valor, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

4.- El valor registrado en el **hecho 11** por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por la sociedad ejecutada no coincide con lo registrado en la **pretensión 1 a)**.

5.- El valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de **APORTES A PENSIÓN en la pretensión 1) a)** no coincide con los montos descritos en el “detalle de deudas por no pago” y “estado de deudas” aportados como título, que corresponden a los documentos presuntamente remitidos a la demandada con el requerimiento para constituir la en mora del 24 de septiembre y 24 de noviembre de 2021.

6.- En el acápite **CUANTÍA** no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- No acredita haber surtido en debida forma el requerimiento para constituir en mora a la demandada, pues las comunicaciones remitidas el 24 de septiembre y 24

de noviembre de 2021 iban presuntamente acompañadas de unos “estado de deuda” y “detalle de deudas por no pago” que registran valores que difieren de la suma descrita en la **pretensión 1 a)**.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (teléfono y/o celular) de la ejecutada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

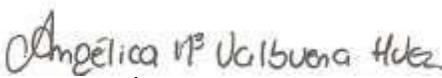
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad S.D. S.A.S.,

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., de acuerdo con el poder especial conferido por JULIANA MONTOYA ESCOBAR Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL** quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ